



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 21-04-2017 10:56:56
Al Contestar Cite Este No.:2017EE29687 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:2
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/LINDA VIVIANA RODRIGUEZ
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DENTRO DE LA RESOLUC

Verificado - No responde

000101

Señora
LINDA VIVIANA RODRIGUEZ MORENO
Calle 64 B No. 105 D – 52 Engativá
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201500769

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 511 del 31 de Marzo de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

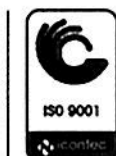
Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios-Exp. No 2015/01024
Proyecto: Andrea Romero – Julio Cesar Lozano

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN NÚMERO 517 de fecha 21 MAR 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201500769 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Bogotá Resolución No. 0232 del 1 de abril de 2016, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 201500769, SANCIONAR al HOSPITAL DEL SUR E.S.E – Sede CAMI 17 TRINIDAD GALAN, IDENTIFICADO con el NIT 830.077.444-9 Y Código de Prestador 110017918-05, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 60 No 4-33 y dirección para notificación judicial en la KR 78 No 35-71 Sur de la nomenclatura urbana de Bogotá en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con multa equivalente TREINTA (30) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$689.454.00), por infracción al Artículo 3º numeral 1 (accesibilidad); 2 (oportunidad); 5 (continuidad) del Decreto 1011 de 2006 en concordancia jurídica con el numeral 3.8 del Artículo 3º de la Ley 1438 de 2011, Artículo 185 de la Ley 100 de 1993 y con la Circular Conjunta Externa 005 de 2012 numeral 3.1.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente a MARLLY LUCEY ACOSTA GONZALEZ en calidad de apoderado del HOSPITAL DEL SUR ESE el día 8 de abril de 2016 (Folio 65).

Que dicho acto administrativo no pudo ser notificado personalmente a LINDA VIVIANA RODRIGUEZ MORENO en calidad de Tercero Interviniente, debido a que la señora ya no reside en esta dirección (Calle 64B No 105D-52) hace más de dos años, se deja constancia. (Folio 66)

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 1103 del 26 octubre de 2016, resolvió el recurso de reposición, decidiendo no reponer la Resolución No. 0232 del 1 de abril de 2016 por el cual se ordenó SANCIONAR al HOSPITAL DEL SUR E.S.E – Sede CAMI 17 TRINIDAD GALAN, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación solicitado ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos de la doctora MARLLY LUCEY ACOSTA GONZALEZ, en calidad de apoderada del Hospital del Sur E.S.E, fundamenta su recurso así:

1. Sin tener certeza de la ocurrencia de los hechos el despacho decide sancionar al Hospital del Sur ESE desconociendo elementos fácticos y jurídicos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 511 de fecha 31 MAR 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201500769, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

2. Mediante las pruebas allegadas a la presente investigación se puede evidenciar la hora de llegada y de salida de la paciente del servicio de urgencias, razón por la cual no hay motivos para sancionar al Hospital del Sur E.S.E. Así mismo, se debe considerar que no hubo fallas en la prestación del servicio, por cuanto no existió atención y por ende tampoco historia clínica, por lo que por sustracción de materia, no es procedente imponer sanción alguna.
3. Se considera que el despacho debió analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos con la finalidad de establecer si era pertinente o no iniciar una investigación.
4. Existencia de inconsistencias en la formulación de los cargos.
5. Se aclara que no se presentaron fallas en la prestación del servicio debido que no existió atención como tampoco historia clínica.
6. La usuaria optó por un acto irresponsable al abandonar por voluntad propia el servicio de urgencias del CAMI Trinidad Galán- Hospital del Sur ESE.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:

Como lo dispone la Constitución Política Colombiana en su artículo 49 "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)"

Esto es, al Estado le corresponde asumir la carga especialísima de protección de la Salud por tanto deberá reglamentar la forma en cómo se garantiza la eficiente prestación del servicio. Tal regulación, deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones elementales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.

En virtud de dichas facultades, se dio curso a la investigación administrativa No. 201500769, la cual tuvo su origen, en la queja presentada por la señora LINDA V. RODRIGUEZ, donde hubo presuntas irregularidades y barreras de acceso en la prestación de los servicios de salud por parte del Hospital del Sur E.S.E Cami Trinidad Galán, en hechos ocurridos el 12 de abril del 2013. (folio 1-2)





Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201500769, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Distrital de Salud avocó conocimiento del asunto y con el fin de establecer las presuntas irregularidades y barreras de acceso en la prestación de los servicios de salud por parte del Hospital del Sur E.S.E Cami Trinidad Galán, el despacho emitió concepto técnico científico realizado por profesionales adscritos al despacho en el mes de noviembre del año 2013 con base historia clínica, en el registro en el libro de Bitácora de ingreso de pacientes al servicio de urgencias del CAMI Trinidad Galán e indagaciones telefónicas realizadas a la Señora LINDA V RODRIGUEZ y facturadora del día de los hechos el cual indica:

"ANÁLISIS DE LA INFORMACION

Paciente que ingresa al servicio de urgencias del CAMI Trinidad Galán el día 12 de abril a las 7:35 según bitácora de ingreso, por cuadro de sangrado y embarazo de 5 semanas. No fue ingresada de manera inmediata al Triage ni atención médica por lo cual a las 20:23 la usuaria se retira de la IPS y asiste al Hospital de Engativa, donde es valorada y manejada por aborto incompleto

CONCEPTO

Se encuentran presuntas fallas Profesionales e Institucionales en la Calidad de la atención brindada a la usuaria Linda Rodríguez, por parte del CAMI Trinidad Galán, por ser paciente en estado de gestación y no ser atendida de forma inmediata. No es posible desde la evaluación de la historia clínica, comprobar o desmentir lo narrado por la quejosa y por la funcionaria de Facturación del Cami Trinidad Galán." (Folios 11-18)

Con base al concepto científico realizado por profesionales adscritos al despacho en el mes de noviembre del año 2013, se pueden evidenciar fallas enmarcadas en los atributos de la Calidad en la Atención en Salud establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social y lo contemplado en el Artículo 3º numeral 1 (accesibilidad); 2 (oportunidad); 5 (continuidad) del Decreto 1011 de 2006 ARTÍCULO 3o.- CARACTERÍSTICAS DEL SOGCS.

En relación con los hechos expuestos no hubo atención médica a la patología de sangrado vaginal que presentaba la señora LINDA V RODRIGUEZ la cual se encontraba en estado de embarazo, motivo por el cual tuvo que dirigirse a otra institución para la atención medica que requería, a su vez no recibió la atención requerida con base al registro del libro de Bitácora de ingreso de pacientes al servicio de urgencias del CAMI Trinidad Galán.

De igual manera en concordancia con la circular conjunta 005 de 2012, en donde el Gobierno Nacional y la Procuraduría profirieron una serie de directrices para entes territoriales, Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud con el objeto de promover e impulsar de forma conjunta acciones preventivas que propendan por el eficiente cumplimiento de la normatividad vigente para la intensificación de acciones para garantizar la maternidad segura a nivel nacional.

3.1. *Brindar prestación preferencial, oportuna, continua y segura al binomio madre-hijo, según lo establecido en las guías de la Resolución 412 de 2000 y la Guía técnica "Buenas Prácticas para la Seguridad del Paciente", entre otras.*



Continuación de la Resolución No. 511 de fecha 10/03/2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201500769, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

3.2. Realizar de manera inmediata la autoevaluación de las condiciones de habilitación de los servicios de Urgencias, Hospitalización de obstetricia, Cirugía, Cuidado Intensivo Adultos, Cuidado Intensivo Pediátrico, Cuidado Intensivo Neonatal y consulta externa de Ginecoobstetricia, de acuerdo con lo definido en el componente de habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, notificar las novedades que se tengan e implementar las medidas que se requieran para garantizar el cumplimiento.

3.7. Capacitar y entrenar al personal de salud en la atención de las gestantes y sus complicaciones, con énfasis en la detección riesgos, signos de alarma del embarazo, parto y postparto.

Considerado lo anterior, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar, pues si hubo fallas en la atención, claro como bien lo manifiesta el recurrente no hubo atención, pero no hubo atención porque no fue brindada, desconociendo que se trataba de una paciente en estado de gestación, ese es el hecho de reproche que se hace, por parte de esta autoridad sanitaria. Valga decir que si la paciente hubiera recibido algún tipo de ayuda, en tiempo pudo haberse evitado el legrado que hubo necesidad de practicarle por parte de otra IPS. En esa medida no hay mérito para llamar a prosperar los argumentos del recurrente, circunstancia por la que se confirmará la sanción.

Finalmente, es necesario manifestar que el Acuerdo No. 641 de 2016 del Concejo Distrital de Bogotá "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", en su artículo 2 creó la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E." integrada por las Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy.

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5 del citado Acuerdo, las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la citada subred, asume las obligaciones del Hospital Occidente Kennedy III Nivel E.S.E.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo a la respectiva Subred, por intermedio de su representante legal y/o apoderado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 0232 del día 1 de abril de 2016, por la cual se ordena SANCIONAR a al HOSPITAL DEL SUR E.S.E hoy unidad de Prestación de Servicios de Salud Kennedy, que hace parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, identificada con Nit. 900959048-4, ubicada en la Calle 9 No. 39 - 46 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa equivalente TREINTA (30) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$689.454.00), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 57 de fecha 01 MAR 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201500769, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a la institución investigada y/o a su apoderada, así como al tercero interviniente, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

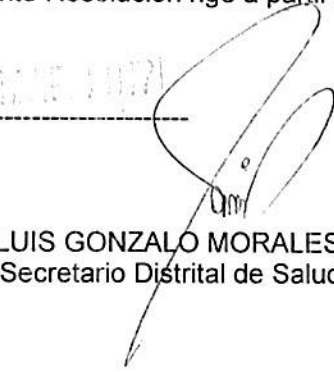
PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 01 MAR 2017


LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyectado (KR) y Revisado por: OLS
JDTellez



